

| | | | |
|---------------|--|------------|--|
| | | Referencia | |
| Ciente | | | |
| Letrado | | | |
| Procedimiento | | | |
| Notificación | | | |
| Procesal | | | |

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459

FAX: 93 5549783

EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218009185

Procedimiento abreviado 426/2021 -E

Materia: Administración periférica del Estat (Proc. Abreviado)

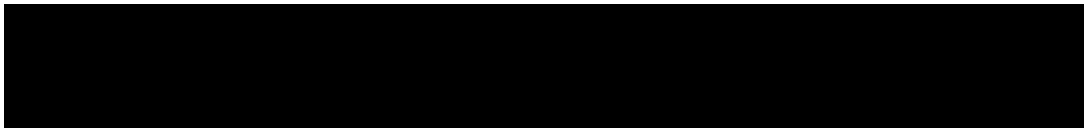
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000042621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto: 0905000000042621



SENTENCIA Nº 125/2024

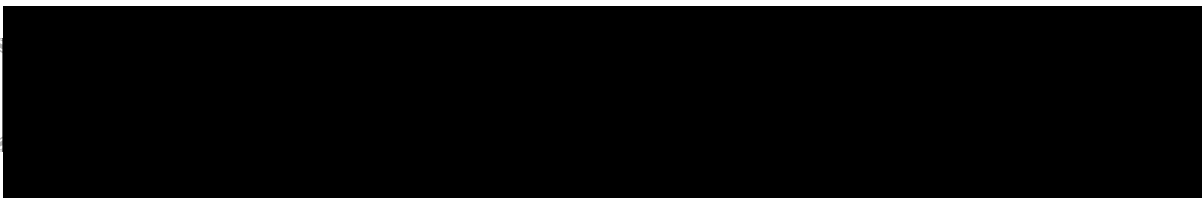
Barcelona, 30 de abril de 2024

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la





formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora, Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 1 de julio de 2021, que desestima el requerimiento previo interpuesto por el Ayuntamiento citado en fecha 30 de abril de 2021 y confirma la resolución por la que se **eleva a definitiva el acta provisional de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de liquidación número [REDACTED]**.

La parte actora solicita en su escrito de demanda se dicte sentencia estimatoria con anulación de la liquidación antes citada y que se ordene la realización de una nueva que recoja los períodos en que las trabajadoras a las que más adelante se aludirá tenían derecho a incorporarse, con devolución de los importes abonados que excedan de dicha nueva liquidación y con expresa condena en costas de conformidad con el artículo 139 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

La defensa y representación la Tesorería General de la Seguridad Social solicita la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- Como antecedente necesario a los efectos de enjuiciar el presente recurso contencioso administrativo es necesario recordar que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona levantó en fecha 10 de septiembre de 2020 acta provisional de liquidación, número [REDACTED], al ayuntamiento recurrente en concepto de falta de afiliación o alta de la trabajadora señora [REDACTED] y otra trabajadora por el período comprendido entre octubre de 2015 a noviembre de 2019 y por importe de 16.743,96 €.

La actuación inspectora tiene su origen –como recuerda la defensa de la demandada- en el escrito presentado por las trabajadoras ante la Inspección de Trabajo y en el que se solicitaba se reconociera la falta de alta y cotización del Ayuntamiento recurrente al régimen general en base a la sentencia de 15 de marzo de 2017 del Juzgado número 28 de Barcelona, dictada en el procedimiento de reconocimiento de derecho 1056/ 2015, así como en base a la sentencia de 9 de enero de 2019 del Juzgado de lo social número 15 de Barcelona, en el procedimiento de despido 32/ 2018.

La primera de las sentencias de 15 de marzo de 2017, del Juzgado de lo social número 28 de Barcelona, estimó la demanda de las trabajadoras y declaró la





existencia de cesión ilegal de trabajadores (artículo 43 del Estatuto de los trabajadores), reconociendo el derecho de aquéllas a incorporarse cuando se realicen talleres durante cada curso escolar, con antigüedad en jornada a tiempo parcial del 28,6% y declarando probado un salario de 385,57 euros mensuales fijos y que las actoras prestaban servicios como jefas de taller en los casales de jubilados de centros cívicos y casales municipales de la ciudad.

En cumplimiento de la anterior sentencia el Ayuntamiento readmitió como trabajadoras indefinidas a las dos señoras y en ejecución de la sentencia cursó su alta el 11 de octubre de 2017 y su baja el 1 de diciembre de 2017, comunicando a las mismas un despido objetivo al no realizarse la actividad con fecha 1 de diciembre de 2017.

Interpuesta demanda por parte de las trabajadoras frente al despido, el Juzgado de lo social número 15 de Barcelona dictó sentencia en 9 de enero de 2019 (procedimiento 32/2018), en la que se declaraba la vulneración de derechos fundamentales en la conducta del demandado, consistente en declarar extinguidos por causas objetivas los contratos de las demandantes.

Asimismo declaraba la nulidad del despido de las mismas con efectos 1 de diciembre de 2017 y condenaba al Ayuntamiento aquí recurrente a readmitir a las demandantes en el mismo puesto de trabajo que ocupaban con anterioridad al despido y con antigüedad de 16 de septiembre de 1991, con arreglo a la categoría profesional de Técnicas de dinamización, en jornada a tiempo parcial del 28,6%) con abono de salarios dejados de percibir desde que el despido se produjo a tenor de un salario diario de 12,64 € y con descuento de lo que hubieran percibido si desde entonces hubieran encontrado nueva ocupación que viniera a sustituir la que desempeñaba el demandado, o de las prestaciones de Seguridad Social que hubieran podido percibir, “y sin perjuicio de la regularización posterior legalmente prevista para el caso de haber percibido prestaciones por desempleo”.

La ejecución de la sentencia se acordó en resolución de fecha 13 de diciembre de 2019, resolución que no es objeto de este recurso.

TERCERO.- Pretende la recurrente que no se le liquiden las cuotas del régimen general de la Seguridad social correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de las trabajadoras, por cuanto entiende que en dichos meses no se desarrolla ningún curso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta a dichos efectos lo dispuesto en el artículo 268.6 de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone que en los supuestos a los que se refiere el artículo 56 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, el empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos. Por su parte el artículo 56.2 de aquel texto legal dispone que en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la





sentencia.

Por otro lado, como pone de relieve la Administración demandada, en el presente caso las circunstancias concurrentes han hecho imposible determinar cuándo se hubiera producido el llamamiento a las trabajadoras para el ingreso de la actividad y cuándo hubiera finalizado, perjudicándolas, con ello, al no poder solicitar las prestaciones por desempleo al finalizar la previsible temporada o temporadas coincidentes, con el consiguiente perjuicio en sus cotizaciones salariales.

El recurso debe por ello ser desestimado.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.
Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

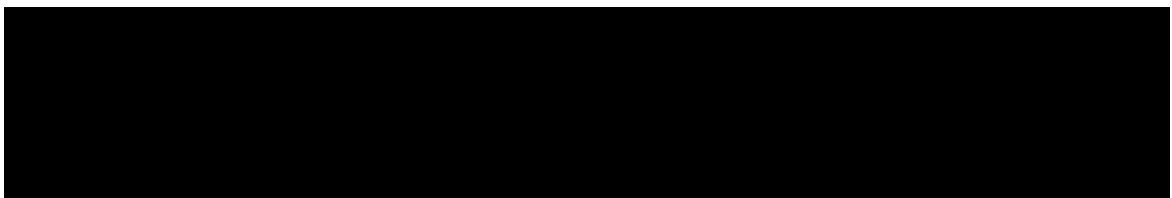
Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y





que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | |
|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: 8R41ZPQOG426V2FSFDRXGMWQZ8APGZS |
| Data i hora 03/05/2024 13:01 | Signat per Muñoz Rodón, Rosa María; |

